



PODER  
LEGISLATIVO

**morena**  
La esperanza de México

028219

**LVIII**

LEGISLATURA  
DE QUERÉTARO  
OFICIALÍA DE PARTES

24 JUN. 2016

HORA: 13:19 R

ANEXOS  
de junio - abril de 2016

Querétaro, Querétaro, a 22 de junio de 2016  
Asunto: Se presenta iniciativa de ley.

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E :**

**DIP. HERLINDA VÁZQUEZ MUNGUÍA**, coordinadora de la Fracción Legislativa de **MORENA** en la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio del derecho de iniciar leyes conferido en la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, vengo a formular a esta Asamblea Popular la siguiente:

**"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 14, 44 Y 53 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**

Misma que formulo en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**I.- Antecedentes Legislativos**

1. El 24 de abril del 2004, el Pleno de la LIV Legislatura del Estado, aprobó la *Ley Organica Municipal del Estado de Querétaro*, la cual fue promulgada el 24 y publicada en el Periódico Oficial "*La Sombra de Arteaga*" el 25 de mayo del mismo año.
2. De acuerdo a los antecedentes genealógicos del cuerpo normativo en materia municipal se han realizado 13 decretos reformativos a diversos artículos, así como la emisión tres resoluciones dictadas por la Suprema Corte de la Nación, de las Controversias Constitucional No. 25/2001 promovida por los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora, No. 32/2005 promovida por los Municipios de Querétaro y El Marqués; 40/2009 promovida por los municipios de Querétaro.
3. El 11 de marzo de 2008 el Pleno de la LV Legislatura del Estado de Querétaro aprobó la reforma integral a la Constitución Política del Estado de Querétaro.
4. El 31 de marzo del 2008 se realizó la declaratoria del constituyente y se publicó en el Periódico Oficial "*La Sombra de Artega*".

5. El 31 de diciembre de 2008 se realizó una nueva publicación del decreto reformativo constitucional en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 76/2008, 77/2008 y 78/2008, relativas al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos y Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública;

## II. Justificación del Acto reformativo

1. La reforma constitucional realizada en marzo del 2008, implicó no solamente nuevas disposiciones, sino que también, una reducción considerable de artículos del cuerpo normativo constitucional.

2. Al ser la constitución local, una norma de mayor jerarquía, existe la obligación del legislador local, de adecuar o armonizar las normas secundarias locales a la norma fundamental. Es el caso, que este proceso de armonización no se realizó en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, presentando incongruencias que requieren corregir a la mayor brevedad posible por ser un ordenamiento que rige el funcionamiento de las autoridades municipales.

3. Dentro de estas inconsistencias legislativas, encontramos que el último párrafo del **artículo 14** de la ley orgánica, relativo a las resoluciones de la legislatura del estado sobre la creación, asociación, fusión y supresión de Municipios, nos remite a lo establecido en el **artículo 39 de la Constitución Política de Querétaro**, el cual versa sobre las disposiciones complementarias relativas a la supremacía de la norma constitucional y requisitos para reformar; es decir no existe congruencia entre el tema de la ley orgánica y la constitución.

Para una mejor ilustración me permito citar los artículos de los dos cuerpos normativos:

### Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro:

**ARTÍCULO 14.-** La Legislatura conocerá y resolverá sobre las siguientes cuestiones de orden municipal:

- I. Creación y fusión de municipios;
- II. Ratificación de los convenios sobre límites de territorios municipales, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia;
- III. Cambios de residencia de las cabeceras municipales; y
- IV. Supresión de municipios cuando por insuficiencia de sus medios económicos no les sea factible atender eficientemente los servicios públicos indispensables.

*En la resolución de los casos derivados de las fracciones I, III y IV, el procedimiento respectivo se ajustará a lo que establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.*

### Constitución Política del Estado de Querétaro

#### Capítulo Segundo

## Disposiciones Complementarias

**ARTÍCULO 39.** Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.

Es evidente que no existe correlación entre la disposición de la ley secundaria con el precepto constitucional invocado.

De acuerdo al estudio realizado al contenido de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se concluye que el numeral correcto es el **inciso a) de la fracción I del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro**, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 19.** La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

**I.** El Titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la Legislatura, cuando:

**a.** Se trate de resoluciones relativas a la suspensión y desaparición de algún ayuntamiento, a la revocación de mandato, a la suspensión o inhabilitación de sus integrantes;...”

Por lo que se propone la sustitución del número 39 por el **19 fracción I inciso a de la Constitución Política del Estado de Querétaro**.

**4.** También resulta necesario armonizar el artículo 44 de la ley orgánica, el cual en su segundo párrafo nos remite al artículo 85 de la Constitución Política del Estado, cuando sólo tiene 40 artículos.

Para una mejor ilustración me permito citar el último párrafo del numeral señalado:

**ARTÍCULO 44.-** Cada Municipio ...

*La Dependencia Encargada de la Prestación de los Servicios Públicos Municipales así como la de Ejecución y Administración de Obras Públicas, tendrán las competencias que establecen el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el*

**Artículo 85 de la Constitución Local**, esta Ley, así como las que señalen los reglamentos que de ella deriven.

El texto del artículo 85 de la constitución local vigente en el año 2004, fecha en que fue aprobada, promulgada y publicada la ley secundaria, dice lo siguiente:

**“ARTICULO 85.** Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos.
- d) Mercados y centrales de abastos;
- e) Pantoneones;
- f) Rastros;
- g) Calles, parques, Jardines y su equipamiento.
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; policía preventiva municipal y tránsito, e
- i) Los demás que la Legislatura determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y funnciera.

*Los municipios, previo cuerdo de sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso.....<sup>1</sup>*

De acuerdo a un análisis comparativo con el contenido de los 40 artículos que integran la Constitución Política de Querétaro vigente en este momento, se concluye que no existe disposición jurídica equivalente al contenido del artículo 81, por lo que se propone que se elimine la citación, al no existir una disposición constitucional que se relacione con dicho artículo.

5. En el caso del **artículo 53** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, relativo a los requisitos para ser delegado o subdelegado municipal te remite al artículo 81 de la Constitución Política del Estado, cuando esta norma constitucional sólo contiene 40 artículos.

Para una mejor ilustración cito el numeral que propongo reformar:

**ARTÍCULO 53.-** Para ser delegado o subdelegado municipal se requiere:

- I. No ser integrante del Ayuntamiento;
- II. Tener residencia efectiva de 3 años anteriores en la demarcación territorial de que se trate; y
- III. Cumplir con los demás requisitos establecidos para ser miembro del ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el **Artículo 81 de la Constitución del Estado.**

De acuerdo al contenido de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el numeral que señala los requisitos para ser miembro del ayuntamiento, así como a otros cargos de representación popular, lo es el **artículo 8**, como se puede apreciar a

<sup>1</sup> “Genealogía constitucional queretana: 190 años de transformación política 1825-2015” Acervo Documental Biblioteca ManuelSeptien y Septien del Congreso del Estado de Querétaro. Pags. 439-440.

continuación:

**ARTÍCULO 8.** *El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular. Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:*

- I. *Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
- II. *Estar inscrito en el padrón electoral;*
- III. *Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;*
- IV. *No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;*
- V. *No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección;*
- VI. *No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y*
- VII. *No ser ministro de algún culto.*

**Con el propósito de armonizar la norma orgánica municipal a la norma constitucional propongo las siguientes adecuaciones:**

**Primero:** Se propone reformar el último párrafo del artículo 14 para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 14.-** *La Legislatura conocerá y resolverá sobre las siguientes cuestiones de orden municipal:*

- I. *Creación y fusión de municipios;*
- II. *Ratificación de los convenios sobre límites de territorios municipales, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia;*
- III. *Cambios de residencia de las cabeceras municipales; y*
- IV. *Supresión de municipios cuando por insuficiencia de sus medios económicos no les sea factible atender eficientemente los servicios públicos indispensables.*

*En la resolución de los casos derivados de las fracciones I, III y IV, el procedimiento respectivo se ajustará a lo que establece el artículo 19 Fracción VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro.*

**Segundo.** Se propone eliminar el último enunciado del segundo párrafo del artículo 44, ya que la carta magna local, no contempla disposición jurídica al respecto, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 44.-** Cada Municipio ...

*La Dependencia Encargada de la Prestación de los Servicios Públicos Municipales así como la de Ejecución y Administración de Obras Públicas, tendrán las competencias que establecen el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, así como las que señalen los reglamentos que de ella deriven.*

**Tercero :** Se propone sustituir el número 81 por el 8, ya que es en éste último que la Constitución del Estado establece los requisitos con que deberán de cumplir los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, entre ellos, el Ayuntamiento. Para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 53.-** Para ser delegado o subdelegado municipal se requiere:

*I. No ser integrante del Ayuntamiento;*

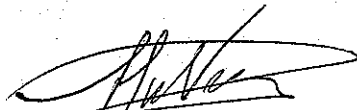
*II. Tener residencia efectiva de 3 años anteriores en la demarcación territorial de que se trate; y*

*III. Cumplir con los demás requisitos establecidos para ser miembro del ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el **Artículo 8** de la Constitución del Estado.*

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE**



**DIP. HERLINDA VAZQUEZ MUNGUÍA**  
**Coordinadora de la Fracción Legislativa de MORENA**  
**En la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro**